



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Informe

3147/2018

ORG12I00B

Código de validación/*Balidazio kodea*
3M522M6V6W001R2M19RW



Funcionario que lo emite:

Blanca Barragán, Secretaria habilitada

Asunto:

Elección de Alcalde

De conformidad con lo ordenado por la Alcaldía y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación con el expediente de renuncia al cargo de Alcalde, emito el siguiente

INFORME

1. El art. 73.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril establece que: «La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral».
2. La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, regula el mandato de las Corporaciones municipales en los arts. 194 y ss. A la elección de alcalde dedica el capítulo IX del Título III conteniendo los supuestos de destitución y cese derivados de la moción de censura y de la cuestión de confianza —arts. 197 y 197 bis— para establecer en el art. 198 que salvo para estos supuestos «la vacante en la Alcaldía se resuelve conforme a lo previsto en el art. 196, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el alcalde el siguiente de la misma a no ser que renuncie a la candidatura».
3. El citado art. 196 regula el procedimiento de elección de alcalde determinando quiénes pueden ser candidatos, el quórum necesario para poder ser proclamado electo, señalando que tal elección se realiza en la sesión de constitución que es regulada en el art. 195, en cuyo núm. 2 se prevé la constitución de una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como secretario el de la Corporación.
4. El art. 40.5 del ROFRJEL, aplicable sólo en defecto de las expresas determinaciones de los reglamentos orgánicos municipales, establece “*Vacante la alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo alcalde se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos*”.
5. El art. 195 de la LOREG para la sesión de constitución establece:

«1. Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

2. A tal fin, se constituye una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

4. Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de los concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de concejales presentes».

6. Según determina el art. 198 de la LOREG, son candidatos a alcalde los que encabecen las correspondientes listas.
7. La sesión para la elección de nuevo alcalde necesariamente ha de ser extraordinaria, por determinarlo así el núm. 5 del citado art. 40 del ROFRJEL. Por otra parte, al reenviar el art. 198 de la LOREG al 196 del mismo texto legal, la sesión ha de ser extraordinaria por ser éste el carácter que tiene la sesión de constitución de la Corporación.
8. La elección de alcalde requiere el acuerdo por mayoría absoluta de los votos de los concejales, a tenor del art. 196.b) de la LOREG. De no obtenerse, a tenor del apartado c) del mismo artículo, se proclama alcalde al concejal que encabece la lista más votada, obviamente con la misma especialidad del art. 198 antes comentada, es decir, entendiéndose que encabeza la lista en que figuraba el alcalde el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura.
9. Proclamado el nuevo alcalde en la forma determinada en los apartados b) o c) del art. 196, se requiere la aceptación del cargo y el juramento o promesa en la fórmula establecida en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril. La toma de posesión se materializa haciéndole entrega de los atributos del cargo previstos en el art. 11 del Reglamento de Protocolo y Ceremonial de este ayuntamiento y ocupando la Presidencia de la sesión.
10. En el plazo que considere oportuno deberá proceder a designar miembros de la Junta de Gobierno Local, a nombrar concejal secretario de la misma, a nombrar Tenientes de alcalde y nombrar igualmente titulares de las Áreas de Gobierno municipal.

Es mi leal saber y entender que someto a criterio de la Corporación para su conocimiento y efectos oportunos